

LA CERTEZA MORAL EN LA DECISIÓN DE LOS JUECES ECLESIASTICOS.

La sentencia definitiva es el pronunciamiento legítimo por el que el Juez resuelve la causa principal propuesta por los litigantes¹, es decir la resolución por la que el juez responde a la fórmula de dudas discutida en el proceso².

El juez, a la hora de dictar la sentencia, necesita tener certeza moral sobre el asunto que debe dirimir, tanto en lo que se refiere a los motivos de derecho como los de hecho en los que se funda la parte dispositiva de la resolución³ y si llega a omitir en su texto podemos estar ante un caso de nulidad sanable⁴. Si respecto al derecho que se puede aplicar al caso concreto no existen interpretaciones jurisprudenciales y doctrinas, deberá el Juez acudir a interpretar conforme a su conciencia, siempre que, eso sí, genere en su ánimo “certeza” moral⁵.

En las causas matrimoniales, como en todas las que afectan al bien de la Iglesia y a la “*salus animarum*”, el juez goza de plena libertad en la valoración y apreciación del resultado de cada uno de ellos⁶ pero debe valorar las pruebas que se le han expuesto en la tramitación de la causa a fin de valorarlas “según su conciencia”, debiendo conseguir esta certeza de la que venimos hablando de lo alegado y lo probado. Aun existiendo determinados casos en los que el Código otorga una determinada eficacia a ciertas pruebas⁷, lo cierto es que se establece como criterio orientador de la actividad valorativa del juez la libertad y el obrar según su conciencia. Esta certeza moral se obtiene de la prudente aplicación de un principio de absoluta seguridad y de valor universal: del principio de razón suficiente y, en el caso de que, en la motivación de la sentencia, el juez afirma que las pruebas aducidas, consideradas separadamente, no pueden llamarse suficientes, pero valoradas en su conjunto, ofrecen los elementos exigidos para legar a un juicio definitivo, podemos decir que esta argumentación es

¹ CIC 83, c. 1607

² c. 1677.3

³ c. 1611.3

⁴ c. 1622.2

⁵ c. 1608

⁶ c. 1536.2; 1537; 1541; 1542; 1572...

⁷ C. 1536, 1538, 1541, 1542.

justa y legítima en líneas generales. Si no llega a alcanzar esa certeza, el juez ha de sentenciar que “no consta de la nulidad del matrimonio en el caso” (cn. 1608.4) porque el matrimonio goza del favor del Derecho, por lo que en la duda (la falta de certeza) se ha de estar por su validez, mientras no se pruebe la contrario⁸.

Reseñando las palabras de León del Amo⁹, el juicio se hace contradictorio para descubrir, no tanto la certeza de los litigantes, como la verdad histórica de los hechos, reconstruyendo críticamente el pasado que controvierte. La misión de la parte que alega no es convencer al juez acerca de lo que ella siente, piensa, cree, sino por medio de las pruebas convencerle hasta que adquiera certeza moral sobre la verdad histórica de los hechos alegados.

También se le pide al Juez que juzgue de acuerdo a la ley pero aplicándola con equidad, conforme al canon 221.2: “los fieles tienen derecho a ser juzgados según las normas jurídicas que deben ser aplicadas con equidad”, así como que aplique debidamente el “*favor iuris-matrimonii*”¹⁰, pero no por encima de la valoración de los hechos y de las pruebas, es decir, se le obliga a tener válido un matrimonio cuando al final de la instrucción de la causa no ha logrado dar con la certeza moral de que el matrimonio es nulo. Las pruebas son, por tanto, el camino para llegar a la certeza moral práctica sobre la verdad objetiva debatida en el proceso y la instrucción es la fase procesal destinada a la recogida de las pruebas, de lo que podemos deducir, en consecuencia, que una buena instrucción es decisiva a la hora de que una sentencia sea positiva o negativa. Declarar que consta la nulidad de un matrimonio significa que el juez tiene certeza moral práctica de esa nulidad. Además, no existen pruebas fijadas de una manera taxativa, lo cual quiere decir que el juez no está obligado a concluir en un sentido determinado en función de una prueba.

⁸ c. 1060.

⁹ DEL AMO, L., Interrogatorio y confesión en los juicios matrimoniales, Eunsa, 1973, 417.

¹⁰ Cfr. Cn. 1060.

Juan Pablo II manifestaba¹¹ que la certeza moral es la institución jurídica idónea para proteger la verdad objetiva y, por tanto, garantizar la naturaleza declarativa de la sentencia en las causas de nulidad de matrimonio” «El juez canónico (...) está vinculado por la verdad, la cual trata de investigar con interés, humildad y caridad. Y esta verdad "hará libres" (cfr. Jn. 8.32) a los que se dirigen a la Iglesia angustiados por situaciones dolorosas (...). Para limitar al máximo los márgenes de error en el cumplimiento de un servicio tan precioso y delicado, la Iglesia ha elaborado un procedimiento que, con la intención de verificar la verdad objetiva, por una parte asegure las mayores garantías para la persona cuando sostiene sus propias razones y, por otra, respete coherentemente el mandamiento divino: "*Quod Deus coniunxit, homo non separet*" (Marc. 10.3). (...) Es necesario tener presente que la finalidad de esta investigación no es un conocimiento cualquiera de la verdad del hecho, sino la consecución de la "certeza moral", es decir, del conocimiento seguro que "se apoya en la constancia de las leyes y de los usos que gobiernan la vida humana" (Pío XII: *Discurso a la Rota Romana*, 1 octubre 1942, n. 1). Esta certeza moral garantiza al juez haber encontrado la verdad del hecho que debe juzgar, es decir, la verdad fundamento de la justicia, y le da, por tanto, la seguridad de estar en condiciones de pronunciar una sentencia justa [conforme a verdad]. Y es justamente ésta la razón por la que la ley exige tal certeza por parte del juez para permitirle pronunciar la sentencia»¹².

Juan Pablo II afirmó que «Pío XII declaró de forma auténtica el concepto canónico de certeza moral». La formulación de Papa Pacelli, hecha suya por Juan Pablo II, dice así: la «certeza moral, en su lado positivo, está caracterizada por el hecho de excluir toda duda fundada o razonable, y, así considerada, se distingue esencialmente de la cuasi-certeza; posteriormente, bajo el lado negativo, deja subsistir la posibilidad absoluta de lo contrario, y con esto se diferencia de la certeza absoluta».

La Dignitas Connubii (recogiendo el contenido del antiguo c. 1869 y del art. 197 de la Provida Mater Ecclesia¹³ y, sobre todo del c. 1608) ha querido incorporar la ley promulgada por Pío XII y Juan Pablo II, con una evidente referencia textual de

¹¹ Discurso a la Rota Romana, 1980.

¹² Juan Pablo II, *Discurso a la Rota Romana*, 4 febrero 1980, cit., n. 2.

¹³ Pío XII, Constitución Apostólica "*Provida Mater Ecclesia*" (2.II. 1947)

desaprobación del n. 21 de las Normas USA 1970 y de una praxis jurisprudencial universalmente difundida: «Para la certeza moral necesaria, conforme a derecho, no basta el peso prevalente de las pruebas y de los indicios, sino que se requiere también que se excluya cualquier prudente duda positiva de error, tanto en cuanto al derecho como en cuanto a los hechos, aunque no quede eliminada la mera posibilidad de lo contrario»¹⁴. No se limita a exigir la certeza moral sobre las pruebas de la nulidad, sino que da un paso muy importante al prescribir la certeza sobre el derecho sustancial invocado: «Para la certeza moral necesaria (...) se requiere también que se excluya cualquier prudente duda positiva de error, tanto en cuanto al derecho como en cuanto a los hechos». Esta exigencia, que en cuanto tal no se encuentra en el Código, no es una innovación de la DC: la *certitudo moralis quoad ius* forma parte de la tradición jurídica clásica, como lo demuestran los conocidos adagios «*iura novit curia*» o «*da mihi factum, dabo tibi ius*». El juez debe recordar que la certeza moral es una institución para juzgar de acuerdo con la verdad sustancial. Por tanto, el juez debe analizar si esas pruebas (todas a favor de la nulidad) son realmente suficientes para conocer la verdad. Si todas las pruebas han sido presentadas por la parte actora, si no ha habido ninguna intervención incisiva por parte del defensor del vínculo o *ex officio* por parte del instructor, podrá suceder que el juez no alcance la certeza moral sobre la nulidad del matrimonio porque tiene, sin embargo, auténtica certeza moral de no conocer la verdad sobre el motivo de nulidad del matrimonio. Ante esta situación, la única posibilidad justa y razonable es aplicar la indicación del § 5 del citado artículo de DC: “El juez que no haya podido alcanzar esta certeza tras un examen diligente de la causa, debe sentenciar que no consta la nulidad del matrimonio”; o bien, según «lo dispuesto en el art. 248 § 5”: “Si los jueces no quieren o no pueden dictar sentencia en la primera discusión, puede diferirse la decisión hasta una nueva reunión establecida por escrito, pero no por más de una semana, a no ser que haya de completarse la instrucción de la causa a tenor del art. 239, en cuyo caso los jueces deben decretar: se difiere el pronunciamiento y complétense las actas¹⁵”. En esta tarea de completar las actas habrá que procurar, a iniciativa del defensor del vínculo o *ex officio*, interrogar al otro cónyuge (si no se intentó suficientemente antes), buscar otros testigos, solicitar una nueva pericia, etc. Si, a pesar de esos esfuerzos, el juez continúa sin alcanzar la certeza

¹⁴ Art. 247.2 DC.

¹⁵ cf. c. 1609 § 5.

moral de haber conocido la verdad objetiva, deberá “sentenciar que no consta la nulidad del matrimonio”¹⁶. Los procesos matrimoniales, al ser de naturaleza declarativa, han de finalizar en una sentencia la cual debe haberse forjado sobre la base de un convencimiento del tribunal que ha de decidir (que debe emitir un juicio) acerca del objeto sobre el cual ha versado el proceso (el vínculo matrimonial) debiendo llegar a un estado de certeza sobre la verdad de lo que se está juzgando y que, indudablemente, se constituye en garantía de la justicia en sus pronunciamientos, no debiendo ser consecuencia, por tanto, de una opinión circunstancia y/o personal, indicio, presunción o estado anímico-personal al estar en juego la “*salus animarum*”. Lo podemos relacionar con lo que el art. 274 DC dispone en su apartado primero: “Examina la querrela de nulidad propuesta como acción, el mismo juez que dictó la sentencia; pero si la parte teme que el juez que dictó la sentencia impugnada mediante la querrela de nulidad tenga prejuicios y, por tanto, lo considera sospechoso, puede exigir que sea sustituido por otro juez, de acuerdo con el art. 69.1”¹⁷.

Por ello, reitero, si el juez, tras examinar la causa de manera detenida y diligente no ha podido llegar a alcanzar esta certeza moral “debe sentenciar que no consta la nulidad del matrimonio”.

Pero, al contrario del razonamiento expuesto, para declarar que no consta la nulidad del matrimonio no se exige certeza moral ya que ésta se requiere para los pronunciamientos afirmativos, no así para los negativos.

Entiendo que esta decisión, deberá ofrecerse a las partes con una adecuada y completa motivación en la sentencia a fin de que puedan entender y “comprender” por qué no consta la nulidad de su matrimonio fracasado y que, por tanto, si desean vivir de acuerdo con la voluntad de Dios y participar de los sacramentos de la penitencia y de la eucaristía, no pueden mantener relaciones matrimoniales con el “cónyuge” con el contrajeron matrimonio civil tras el previo divorcio, en su caso, debiendo separarse o, si

¹⁶ art. 247 § 5 DC.

¹⁷ Cf. c. 1624.

realmente existen motivos suficientes para esa excepcional y ardua situación, convivir "como hermanos"¹⁸.

La DC, en su artículo 254, establece que la sentencia ha de ser clara, además de fundada entre lo alegado y probado, pretendiéndose así que ofrezca claridad el camino por el que los jueces han llegado a la conclusión que en la sentencia se expone y el modo en como han aplicado el derecho a los hechos probados. De esta manera se facilita que la sentencia pueda ser impugnada (si procede) También nos indica este artículo que, para conseguir todo esto, no puede pecar de ser excesivamente breve o difusa, siendo preferible hacer una exposición larga y así, entiendo, amparar de manera rotunda el principio de defensa que las partes poseen.

También se debe reseñar que hablamos, si se permite calificar el concepto, de "certeza judicial" ya que debe ser obtenida por quienes deben dictar sentencia: los jueces, por el experto en la ciencia jurídica, no pudiendo adueñarse o hacer suyas ni la certeza de las partes, ni la que los testigos expongan, aún expresada desde el más profundo y total convencimiento personal de éstos, ya que es fácil errar en estas causas propias tan trascendentes para la vida personal¹⁹.

Por otro lado, también se excluye como certeza moral el conocimiento privado que se le pueda llegar a hacer al juez (por el medio que fuere) y que estén al margen del proceso, a cuyo fin el c. 1604.1²⁰ dispone que "está totalmente prohibido que las partes, los abogados u otras personas, transmitan al juez informaciones sobre que queden fuera de las actas de la causa". Y, en el supuesto de que necesita más información de la que en el proceso le ha sido aportada, debe tener presente el canon 1452 y ordenar *ex officio* la

¹⁸ Así lo han señalado en varias ocasiones Juan Pablo II, Benedicto XVI, diversos dicasterios de la Curia Romana, las intervenciones del Relator General y la "Proposición final 40 al Santo Padre", 22 octubre, del Sínodo de 2005.

¹⁹ LLOBELL, J., Valor jurídico de la Dignitas Connubii, su recepción eclesial, objeto y conformidad de la sentencia, la certeza moral, conferencia publicada en la AA.VV, La Instr. "Dignitas Connubii" sobre los procesos de nulidad de matrimonio. Universidad de Navarra, Facultad de Derecho Canónico, XXIV Cruso de actualización de Derecho Canónico, en ed. RODRÍGUEZ OCAÑA, R-SEDANO, J., Pamplona 2006, 46.

²⁰ Art. 241 DG.

práctica de nuevas pruebas, evitando, así, recabar información que esté fuera del ámbito de las actas.

Yendo más lejos, la DC²¹, dispone que la sentencia adolece de vicio de nulidad insanable, sí el juez emitió sentencia coaccionado por violencia o miedo grave, no siendo preciso que las presiones sean injustas y por ello injusto también el miedo pero sí es necesario que por lo menos el miedo sea grave en sus efectos: limitar gravemente la libertad del juez en el ejercicio de su función de dar sentencia. Evitar esta limitación grave de esta libertad del juez es lo que se pretende con considerar nula la sentencia²². Porque el derecho de impugnación es un derecho subjetivo de carácter procesal, que poseen las partes que han intervenido en el proceso. Es un derecho, el de impugnación, derivado y complementario del derecho de acción y de contradicción procesal que asiste al que litiga frente al poder jurisdiccional, eso sí, limitado en el tiempo, con unos plazos que la ley dispone y que una vez transcurridos, no puede ejercerse.

Si la parte se considera perjudicada por una sentencia, así como el promotor de justicia y en defensor del vínculo en las causas que sean requeridos, tienen derecho a apelar al juez superior, quedando a salvo lo dispuesto por el c. 1629²³. El fundamento del derecho de apelación estriba en la posibilidad de errores judiciales por defecto de apreciación o interpretación de los hechos controvertidos o de las normas legales.

M^a CRUZ LOZANO MARÍN

AUDITORA DEL TRIBUNAL ECLESIAÍSTICO METROPOLITANO DE GRANADA.

²¹ Art. 270.3º en referencia al c. 1620.

²² GARCÍA FAÍLDE, J.J., La instrucción “Dignitas Connubii” a examen, publicaciones UPSA, Salamanca 2006, 240.

²³ c. 1628.